El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia de Primera Instancia – 16 de mayo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00068-00

Accionante: Luz Marina Ramírez González

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros

*Tema:* ***DERECHO DE PETICIÓN.*** *En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que de manera abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial de esta garantía, consiste esencialmente en: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y ante los particulares, (ii) a obtener una respuesta clara, de fondo y dentro del término que establece la ley y (iii) a conocer esa respuesta, es decir, a que se le comunique la misma, de conformidad con la ley. El Juez de tutela, debe intervenir siempre que se esté agraviando o afectando cualquiera de estos elementos, pues el cumplimiento del derecho de petición acarrea forzosamente la satisfacción íntegra de los mismos.*

Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 16 de mayo de 2017.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Luz Marina Ramírez González,*** contra el ***Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional-Secretaria General y Caja General de la Policía Nacional*,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Luz Marina Ramírez González, identificada con c.c. No. 24.789.716 de Mistrató, quien actúa en su propio nombre.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Secretaria General Policía Nacional, representada por el Coronel Pablo Antonio Criollo Rey.
* Caja General de la Policía Nacional, representada por el Director General de la Policía Nacional General Jorge Hernando Nieto Rojas.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que mediante derecho de petición del 22 de marzo de 2017 solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes que le correspondía por la muerte de Luis Antonio Cárdenas Sabogal y que a la fecha no han dado respuesta.

Por tal razón, pretende que se tutele su derecho de petición.

II. *CONTESTACIÓN*

La secretaría General de la Policía Nacional allegó respuesta indicando que dio respuesta a la petición el 25 de abril de 2017 y remitió la misma por correo al apoderado de la accionante.

Las restantes entidades no allegaron respuesta.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho de petición de la accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que de manera abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial de esta garantía, consiste esencialmente en: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y ante los particulares, (ii) a obtener una respuesta clara, de fondo y dentro del término que establece la ley y (iii) a conocer esa respuesta, es decir, a que se le comunique la misma, de conformidad con la ley. El Juez de tutela, debe intervenir siempre que se esté agraviando o afectando cualquiera de estos elementos, pues el cumplimiento del derecho de petición acarrea forzosamente la satisfacción **íntegra** de los mismos.

En el caso concreto, se tiene que la petición de la señora Ramírez González, estaba encaminada a que se modificara la decisión de la Policía Nacional de concederle la pensión de sobrevivientes no en un 50%, sino en el 100%. A tal pedido, mediante escrito NO. S-2017 del 25 de abril de 2017, la entidad le dio respuesta de fondo, indicando las razones jurídicas y fácticas que tiene para no acceder a lo pedido, escrito que sin duda cumple con las condiciones de resolver de fondo la petición elevada.

No obstante lo anterior, aún queda pendiente de dilucidar si tal respuesta se puso en conocimiento de la parte accionante, a lo que debe darse respuesta negativa, puesto que si bien obra en la contestación porte de correo de 4 72 con número RN748143285CO, al verificar su trazabilidad en internet se observa que el mismo figura con la anotación de devuelto y, comprobado telefónicamente con el abogado petente, se pudo constatar que en efecto no ha recibido respuesta.

Por lo tanto, se observa que existe una clara vulneración del derecho de petición, pues la respuesta dada aún no se ha puesto en conocimiento del interesado, razón por la cual deberá ampararse el derecho de petición y ordenarle a la Secretaria General de la Policía Nacional ponga en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada, bien remitiéndola al correo electrónico del apoderado que se relaciona en la petición o enviándola a la dirección de la accionante. Para tal fin se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Frente a las restantes accionadas, se dirá que se les desvinculará de la presente acción de tutela, pues el trámite de comunicación de la respuesta a la petición, no es un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Tutelar** el derecho de peticiónde la señora Luz Marina Ramírez González, que ha venido siendo vulnerado por la Secretaria General de la Policía Nacional.

En consecuencia, se ordena al Coronel Pablo Antonio Criollo Rey, en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, disponga lo necesario para poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada, bien remitiéndola al correo electrónico del apoderado que se relaciona en la petición o enviándola a la dirección de la accionante. Para tal fin se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

**2º. Desvincular** a las demás entidades accionadas de la presente acción.

**3º.** ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***4º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario